

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/40/II/2021

Chetumal, Q. Roo, a 24 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

RR-46/2020

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

BENITO JUÁREZ.

**
**
**

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto, se hace de su conocimiento que esta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, esto es, substanciación y resolución, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018, y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 24 de febrero del 2021, mediante escrito presentado en fecha 23 de septiembre del 2020, ante esta autoridad, perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el contribuyente [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de revocación en contra de las resoluciones contenidas en el oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0213/VII/2020, de fecha 22 de julio del 2020, emitida

**

**Se elimino el nombre del contribuyente y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificada el día 11 de agosto del año 2020, en cantidad de \$1'015,201.64.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02492/XI/2017, de fecha 08 de noviembre del 2016, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a nombre de [REDACTED] y notificado personalmente el día 11 de noviembre del 2016, se inició el ejercicio de las facultades de comprobación, y se le solicitó información y documentación.

II. En virtud de que el contribuyente que nos ocupa, hizo caso omiso al oficio antes señalado, se le sancionó mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRG/0041/II/2017, de fecha 17 de enero del 2017 y notificado en forma personal el 24 de enero del 2017.

III. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG//0042/II/2017 de fecha 17 de enero del 2017, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se le solicitó al contribuyente

**

que nos ocupa, por segunda ocasión la información y documentación que forma parte de su contabilidad.

IV. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DAFS/DG/0737/XI/2017, de fecha 04 de octubre del 2017, notificado el 06 de octubre del 2017, al contribuyente citado, se le solicitó su presencia a las oficinas de la autoridad fiscal, para que en el término de 10 días, acuda a que se le den a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, bajo la orden número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02492/XI/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, notificado que le fue el 11 del mismo mes y año.

V. En fecha 17 de octubre del año 2017, el contribuyente que nos ocupa realizó un cambio de domicilio fiscal.

VI. Con motivo de dicho cambio, se emitió el oficio de verificación de domicilio mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0847/XI/2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, a la administración desconcentrada del Estado de Michoacán, dando como resultado NO LOCALIZADO.

VII. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0213/II/2020, de fecha 22 de julio del año 2020, se le emitió al contribuyente inconforme, un crédito fiscal en cantidad de \$1'015,201.64, mismo que le fue notificado el día 11 de agosto del año 2020.

VIII. Inconforme con el crédito fiscal determinado en su contra, mediante escrito presentado ante esta autoridad, en fecha 23 de septiembre del año 2020, el contribuyente [REDACTED] presentó su recurso de revocación. **

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente resolución:

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO Y SEGUNDO. En el presente agravio la recurrente medularmente señala que la autoridad fiscal en la resolución determinante impugnada, viola los artículos relativos a la fundamentación y motivación, pues caducaron las facultades de comprobación por violación al artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación y se excede del plazo previsto en el artículo 50 del mismo código, en la emisión de su resolución.

Del análisis que esta autoridad realiza a los presentes agravios, que se estudian de manera conjunta por estar relacionados entre sí, considera que resultan INFUNDADOS, tomando en cuenta que la autoridad fiscal, con motivo de que la ahora recurrente con fecha 17 de octubre del 2017, realizó un cambio de domicilio fiscal, del ubicado en la calle del Ruiseñor, manzana 88, lote 29, región 91, fraccionamiento del sol, 77516, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, al domicilio ubicado en Juan Mendoza, número 64, colonia Unidad Deportiva, 61940, localidad del Huétamo de Nuñez, Michoacán de Ocampo y que mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0847/XI/2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, la autoridad fiscal, solicitó a la administración desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1" que practique una verificación de domicilio del contribuyente que nos ocupa, y del resultado de la misma, no fue localizado el nuevo domicilio, dicho

**Se elimino el nombre del contribuyente en el párrafo marcado como VIII.

cambio no surtió efectos, y mediante oficio 700-51-00-00-00-2018-002669, de fecha 18 de septiembre del 2018, de la unidad administrativa de la administración desconcentrada de servicios al contribuyente de Quintana Roo 2, notificado a la contribuyente el día de su fecha, se realizó su actualización del cambio con folio RF201897014784 de fecha 18 de septiembre del 2018, por lo que prevaleció el primer domicilio señalado anteriormente, circunstancia que le fue debidamente notificada al contribuyente que nos ocupa, por tanto, de conformidad con el artículo 46-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación aplicable, **la autoridad fiscal con fecha 11 de octubre del 2017, suspendió el procedimiento de fiscalización, hasta que se reanude al desaparecer la causa**, circunstancia que no aconteció, y se ordenó que las notificaciones del procedimiento fiscal se realicen por estrados, continuando la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, competente por circunscripción territorial al amparo de la orden de gabinete número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02492/XI/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, expediente número GIF-23-00005/2016-CUN, notificándole la autoridad fiscal al contribuyente el oficio de observaciones el 03 de abril del 2019.

Independientemente a lo anterior, para el computo del plazo previsto en el artículo 50, primer párrafo, del Código fiscal de la Federación, la autoridad fiscal consideró la suspensión prevista en la regla 13.3 de la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020, publicada el 12 de mayo del 2020 en el diario oficial de la federación, en relación a la contingencia sanitaria del virus covid-19, de tal forma que la autoridad fiscal se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo citado para la emisión de la resolución determinante que nos ocupa.

Por lo anterior, se considera que los argumentos de la recurrente son INFUNDADOS y deberá de confirmarse la determinación impugnada, al encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO Y CUARTO. En el presente agravio la recurrente medularmente señala que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la fiscalizadora para determinar sus ingresos acumulables por los que se deba de pagar contribuciones, debió de señalar el a) el número de folio CDFI'S b) el sello digital, c) lugar y fecha de expedición, d) clave del RFC de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o uso o goce que amparen, e) el valor unitario consignado en número, f) importe total en número o letra, g) forma de pago: una sola exhibición o en parcialidades, h) el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto o en su caso, i) el monto d los impuestos retenidos, j) forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativos o tarjeta de crédito, debido, de servicio o monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, los depósitos bancarios realizados y la autoridad no señaló los datos específicos de cada depósito, para generar certidumbre y al no hacer así todo lo anterior, es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza a los presentes agravios que se resuelven en forma conjunta por estar relacionados entre sí, considera que resultan INFUNDADOS, en virtud de que la autoridad fiscal en base a la información proporcionada por la ahora recurrente mediante escritos recibidos en fechas 06 de diciembre del 2016 y 17 de febrero del 2017, consistentes en libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta, declaración del ejercicio fiscal del 2015, así como los estados de cuenta bancarios con número de cuenta 70052138696, de Banamex, donde se detectaron depósitos bancarios plenamente identificados con los

comprobantes digitales por internet emitidos por concepto de ingresos, y cotejados con los registros bancarios en balanzas de comprobación, lo que significa certeza para el contribuyente, es decir la autoridad fiscal le demostró que no hubo duda respecto de los depósitos, colmándose los requisitos de ley suficientes para fundamentar y motivar su determinación y se advirtió que presenta una diferencia en los ingresos acumulables en importe de \$4,843,732.00 de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, pues fue su obligación pagar su impuesto anual mediante declaración que debió de presentar en el mes de abril del 2016, cosa que no hizo, ingresos de los cuales se comprobó que fueron efectivamente recibidos por la recurrente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del impuesto sobre la renta aplicable al ejercicio, siendo que el valor de los actos o actividades se conocieron de dividir el total mensual de los depósitos bancarios entre 1.16, a fin de separar el impuesto al valor agregado incluido en los depósitos, resultando el valor de los actos o actividades a la tasa del 16% para cada mes, de conformidad con el artículo 1º. Fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, en correlación con el artículo 14 de dicha ley, y debió de gravar a la tasa del 16%, lo cual no fue declarado de manera correcta por el contribuyente aquí inconforme.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la resolución impugnada, emitida por la autoridad fiscal, cumple con los requisitos de ley para su emisión y deberá de ser confirmada.

QUINTO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad señala que sus declaraciones no se llevaron de forma correcta, sin embargo no señala el motivo por el cual no se llevó de manera correcta, o cual era la forma adecuada de realizarla, y al no hacerlo así, es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que al señalar la autoridad que las declaraciones de la recurrente, no se llevaron de forma correcta, no le causa afectación alguna, aunado a que la autoridad si señaló los preceptos de la ley fiscal que la recurrente incumplió, de ahí que no sea correcta su declaración, es decir, sus actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, no se ajustaron a los preceptos del Código Fiscal de la Federación, pues en el desarrollo del procedimiento fiscal que se le practicó, se advierte que la contribuyente que nos ocupa, declaró en ceros, cuando en sus ingresos acumulables derivados de los depósitos bancarios y vinculados con el CDFI de cada operación, se advierte que debió de separar el impuesto al valor agregado y declararlo, sin embargo, no lo hizo así y lógicamente no lo hizo de forma correcta y adecuada, pues es deber del contribuyente cumplir con sus obligaciones tal y como lo señalan los preceptos fiscales aplicables.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la resolución determinante impugnada, se encuentra emitida conforme a derecho y deberá de confirmarse su validez.

SEXTO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal en su resolución determinante, señaló que la declaración informativa de operaciones con terceros, no se realizó de manera espontánea, y la sanción impuesta por aquella, es excesiva ya que esa conducta se sanciona con medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y no con un acto de autoridad y no señala de manera pormenorizada las circunstancias especiales que la llevaron a imponerle la sanción, es decir lo procedente era que le impusiera

una sanción por una declaración no espontánea y no un crédito determinante, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, resulta INFUNDADO, en virtud de que en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II, segundo y tercer párrafo y 48 primer párrafo y fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tiene la facultad de requerirle a la contribuyente que nos ocupa, como en efecto lo hizo, la información y documentación señalada en el oficio SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/02492/XI/2016, de fecha 8 de noviembre del 2016, referente a su contabilidad y que la autoridad fiscal consideró necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en relación a los impuestos omitidos, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal del 2015, es por ello que de la revisión fiscal, resultó el crédito determinante impugnado, independientemente de la multa por infracción a las leyes fiscales en cantidad de \$15,430, que conllevó a la sanción por infringir el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no proporcionar de manera completa la información solicitada, impidiendo de esta manera el ejercicio de las facultades de comprobación, sanción establecida en el artículo 86 fracción I, en relación con el 85 fracción I, del mismo código, y como fue la sanción mínima, la ley no obliga a la autoridad a individualizarla.

Es por lo anterior que a juicio de esta autoridad, la autoridad fiscal emisora del crédito determinante impugnado, actuó conforme a derecho y deberá de ser confirmado el mismo.

SÉPTIMO. En el presente agravio, el recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal, aplicó a la base la tasa máxima del 32 % sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 177 de la Ley del impuesto sobre la renta vigente en el 2015, sin que previamente se hubiese aplicado, ante esa determinación presuntiva, el coeficiente de utilidad aplicable al contribuyente y a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal procedió a determinar el crédito fiscal impugnado a la ahora recurrente, en base a lo dispuesto por el artículo 109, en relación con el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable, *que establece la obligación del contribuyente* de calcular el impuesto del ejercicio a su cargo, conforme a la tarifa que se establece en dicha ley, sin embargo, al conocer la autoridad hechos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de la contabilidad y documentos del propio contribuyente, que no calculó sus impuestos conforme a las disposiciones fiscales e incumplió con sus obligaciones, y al consentir las irregularidades que le notificó la autoridad fiscal, se procedió a determinar el impuesto a su cargo, siendo innecesaria la cita del artículo 58 a que se refiere en sus agravios, ya que no establece imperativamente a la autoridad, su deber de aplicarlo en el presente caso.

De lo anterior, se desprende que la autoridad fiscal se basó en los artículos correctos de la ley del impuesto sobre la Renta aplicable para el cálculo del impuesto a cargo del recurrente, y ante esas circunstancias, esta autoridad considera que la resolución determinante impugnada, se encuentra emitida conforme a derecho.

OCTAVO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud

de que la autoridad fiscal, no citó como parte de su fundamentación el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precepto que reconoce en la determinación, forma de imponer créditos fiscales a los contribuyentes, y si la autoridad no señala el precepto legal que la faculta para acumular los ingresos del contribuyente, los depósitos bancarios efectuados en su cuenta bancaria, su conducta es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que es INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, citó una pluralidad de fundamentos de ley que la autorizan a determinar créditos fiscales como el que nos ocupa, tal y como puede verse a foja 2 del crédito determinante impugnado, se encuentran plasmados los artículos 38, 42, párrafo primero, fracciones II, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51 primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, entre otros artículos del mismo código y otras leyes fiscales que forman parte de una fundamentación adecuada y suficiente para emitir el crédito determinante impugnado. Independientemente a lo anterior, el artículo 63 antes citado faculta a la autoridad fiscal para motivar los hechos que conoció de su base de datos, como en el presente caso acontece, ya que los impuestos a cargo de la contribuyente fueron descubiertos por dicha autoridad, acreditándose plenamente el incumplimiento de sus obligaciones y los ingresos acumulables en importe de \$4,843,732.00 se conocieron de la base de datos de cuenta bancarios proporcionados por el contribuyente que nos ocupa con número de cuenta 70052138696 de BANAMEX, S.A, y se detectaron los depósitos identificados con los comprobantes fiscales digitales por internet en concepto de ingresos recibidos, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable.

Debido a lo anterior, esta autoridad considera que el crédito fiscal determinante impugnado, se encuentra fundado y motivado conforme a derecho y deberá de ser confirmado.

NOVENO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal omitió desarrollar el procedimiento establecido en el artículo 177 de la ley del impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2015 y el 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2015, para determinar el impuesto anual a su cargo.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad fiscal, se ajustó a los lineamientos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar el impuesto anual a su cargo, pues fue realizada del análisis y revisión que le proporcionó a la autoridad fiscal mediante escritos recibidos por la misma el 06 de diciembre del 2016 y 17 de febrero del 2017, respectivamente, consistentes en su contabilidad en el libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta, declaración del ejercicio fiscal del 2015, estados de cuenta bancarios número 7005 2138696 de Banamex, S.A., donde se advirtió que obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$4,843,732.00 de conformidad con el artículo 150 de la ley del impuesto sobre la renta aplicable, incumpliendo con su obligación de pagar su impuesto anual, pues presentó su declaración en forma incorrecta, es decir, omitió declarar sus impuestos a pagar. Aunado a lo anterior, la recurrente no desvirtuó el oficio de observaciones y se le tuvieron por consentidos los hechos. De lo anterior, se observa que la autoridad fiscal determinó conforme a derecho el procedimiento fiscal que le llevó a cabo al contribuyente [REDACTED] por lo que

**

DÉCIMO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal citó de manera genérica el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y debió de señalar el párrafo específico aplicable a fin de generar certeza y el no hacerlo así, le causa incertidumbre y lo deja en estado de indefensión, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que el artículo a que se refiere el recurrente, no es una norma compleja que prevea una pluralidad de supuestos jurídicos, a fin de que obligue a la autoridad fiscal a señalar el párrafo específico aplicable, sino solo se refiere a los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por tanto, no le deja duda al particular sobre su aplicación, ni le causa insertidumbre

Debido a estas consideraciones, esta autoridad considera que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y deberá de confirmarse.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal durante la revisión electrónica en ningún momento emitió o notificó algún requerimiento, con las formalidades para que la contribuyente acuda a sus oficinas y le dieran a conocer los hechos u omisiones de que se trate, del cual se desconoce su existencia, pues el solo hecho de invitar, no tiene el alcance de un requerimiento, en caso de incumplimiento.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal le comunicó o informó a la contribuyente que nos ocupa mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0737/X/2017, de fecha 04 de octubre del 2017, que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF-23-00005/2016-CUN, por lo que dicho documento fue debidamente notificado y cumple con la legalidad exigida por la ley, pues su objeto es comunicar al contribuyente los resultados de la revisión fiscal que se le practicó, hecho que el recurrente no niega conocer, por tanto, además de infundado, es inoperante el argumento.

Al considerar esta autoridad que el crédito determinante impugnado, se emitió legalmente, se deberá de confirmar la resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal no dio una razón adecuada y pormenorizada de las circunstancias y hechos para proceder en la forma en que lo hizo, pues no da razón suficiente de que efectivamente se realizaron los servicios y que éstos fueron remunerados, pues no lo justificó.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal actuó en estricto cumplimiento a lo que disponen las leyes fiscales para la determinación del crédito fiscal impugnado, es por ello que mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02492/XI/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, le requirió a la contribuyente que nos ocupa información y documentación ahí relacionada, dentro del expediente GIF-23-00005/2016-CUN, señalándose los fundamentos de ley aplicables y es precisamente el objeto del requerimiento, para que en base a la documentación e información que proporcione, la autoridad fiscal este en aptitud de conocer sus ingresos y deducciones y pueda emitir una

determinación de impuestos como la que nos ocupa, conforme lo disponen las leyes relativas, es decir, la autoridad fiscal solo podrá emitir su determinación de la información y documentación que le rinda el contribuyente, como en el caso acontece, y la materialización del servicio y su remuneración, deben venir en los papeles de trabajo, declaraciones, información y contabilidad general proporcionada por el propio contribuyente, circunstancias que quedaron debidamente acreditadas con la documentación del propio contribuyente, de que efectivamente se llevaron a cabo los servicios y que fueron remunerados.

En base a lo anterior, esta autoridad considera que la determinación impugnada, fue emitida conforme a derecho y deberá de ser confirmada.

DÉCIMO TERCERO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en relación a la actualización del crédito fiscal determinado y accesorios, en contra lo dispuesto en los artículos 17 A, 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INOPERANTE, en virtud de que contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad fiscal, actualizó el crédito fiscal y sus accesorios, en base a lo dispuesto por el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación y claramente puede verse en las fojas 24, 25, 26 y demás relativas de la resolución impugnada, pues el factor de actualización de 1.1872 del impuesto sobre la renta utilizado por la autoridad fiscal lo determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del período de 106.743 correspondiente al mes de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2020, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y 23 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto del 2019, expresado en la base segunda quincena de julio de 2018,=100, dividiendo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, al mes anterior al más antiguo del período de 89.900, correspondientes al mes de marzo de 2016, mes inmediato anterior al que debió de presentar su declaración del ejercicio fiscal 2015, del impuesto de referencia, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, tal y como se muestra en la propia determinación impugnada de cada uno de los impuestos omitidos, que son el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal 2015, por lo que sus argumentos devienen además infundados.

De lo anterior, esta autoridad considera que la resolución emitida por la autoridad fiscal, fue emitida conforme derecho.

DÉCIMO CUARTO. En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal, no hizo una debida individualización de las multas.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que las multas impuestas por omisión en el cumplimiento de obligaciones de pago de impuestos, y aplicadas por la autoridad fiscal a la contribuyente que nos ocupa, toman de parámetro el artículos 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación aplicable, que establece como sanción del 55 al 75 por ciento de la contribución omitida, como en el caso acontece, pues

hubo omisión en el pago del Impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado. Se transcribe el artículo de ley citado para facilitar su lectura:

Del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Como puede verse, el 55 por ciento de la contribución omitida es el mínimo establecido por la ley y fue el que le aplicó la autoridad fiscal, por tanto, en el presente caso, la ley exceptúa de la obligación a la autoridad de pormenorizar o individualizar la sanción, puesto se trata de la sanción mínima y esta autoridad estima que es innecesario que la autoridad fiscal realice una mayor fundamentación y motivación para su cuantificación, toda vez que los elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, encaminados a la individualización de la infracción, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, (que no acontece en el presente caso) pues es evidente que legalmente no se puede imponer una sanción menor a la mínima, motivo y razón suficiente para confirmar la resolución impugnada, al encontrarse ajustada a derecho.

Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 194812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/21
Página: 700

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de

tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0213/VII/2020, de fecha 22 de julio del 2020, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que contiene un crédito en cantidad de \$1'015,201.64, en contra del contribuyente [REDACTED] lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución. **

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA**

C.C.P.- MINUTARIO.

JAAS/JVZE/EALA/LAL